

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., MARTES 21 DE AGOSTO DE 1990

Nº 21.605

CONTENIDO

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION No. 10
(De 12 de julio de 1990)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 13 de marzo de 1990

AVISOS Y EDICTOS

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCION No. 10
(De 12 de julio de 1990)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976, le otorga al Instituto Panameño de Turismo la facultad de otorgar licencia para operar el negocio de Agencia de Viajes, previo estudio de mercado.

Que el Instituto Panameño de Turismo se ha percatado del creciente aumento en aperturas de Agencias de Viajes y que el mercado para dicha actividad se encuentra limitado en la actualidad, aún más cuando las agencias de viajes comparten el mercado con las líneas aéreas.

Que la cantidad de agencias de viajes existentes en la República de Panamá, tienen saturados los mercados nacionales, lo cual trae como consecuencia negativa pobres e insatisfactorios volúmenes de venta, casi a nivel de subsistencia.

Que el Instituto Panameño de Turismo realizará un estudio de mercado, a fin de determinar la situación económica y real del negocio de agencia de viajes.

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE la concesión de licencias de Agencias de viajes, hasta tanto el Instituto Panameño de Turismo, realice la evaluación del mercado y se considere viable la creación de nuevas agencias de viajes.

SEGUNDO: Ordenar a la Gerencia General del Instituto Panameño de Turismo, que realice los estudios necesarios con la finalidad de recomendar al Organó Ejecutivo la adopción de medidas que permitan ofrecer al inversionista un mercado competitivo, a la vez que se pueda establecer los mecanismos apropiados para asegurarse de la idoneidad de las personas que están al frente del negocio.

PARAGRAFO: Contra la presente Resolución se puede interponer recurso de reconsideración ante la Junta Directiva, dentro de los cinco días siguientes a la promulgación de la presente resolución en Gaceta Oficial, agotándose en esta forma la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 9 de la Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.-

ROBERTO ALFARO
Presidente
ANEL E. BELIZ
Gerente General

CERTIFICO que este Documento es fiel copia de su original que reposa en nuestro despacho.

LIC. SARA SANCHEZ S.
Asesora Legal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Juez Segunda Municipal de Panamá, Ramo Civil consulta la inconstitucionalidad del Artículo 1124 numeral 1º y los artículos 1284 y 1317 del Código Judicial:

Magistrada Ponente:
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, -PLENO- Panamá, trece (13) de marzo de mil novecientos

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES**DIRECTOR****OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.40

MARGARITA CEDEÑO B.**SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

noventa (1990).

VISTOS:.....

La Licenciada NELLY CEDEÑO DE PAREDES, Juez Segunda Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, en el proceso de alimentos propuesto por SIBILA MARIA GUEVARA GONZALEZ contra DOUGLAS RODRIGUEZ LEE, ha formulado consulta sobre la constitucionalidad de los artículos 1284, 1124 y 1317 del Libro II del Código Judicial.

En opinión de la nombrada servidora pública los artículos 1284, 1124 y 1317 violan los artículos 20 y 32 de la Constitución Nacional. En la parte pertinente de su consulta señala:

La consulta que se hace a la Corte Suprema de Justicia es sobre la Constitucionalidad del numeral primero del artículo 1124 por mandato del artículo 1284 del Código Judicial y del artículo 1317 del mismo cuerpo legal, que debe ser aplicado al proceso de Alimentos propuesto en este Tribunal por la señora Sibila María Guevara González contra Douglas Rodríguez Lee; en vista de que la parte actora interpuso recurso de apelación contra la resolución de fecha 12 de septiembre de 1988, en el cual se condena al señor Douglas a pagar la suma de B/.300.00, en concepto de Pensión Alimenticia a favor de sus menores hijos. El artículo 1124 en concordancia con el artículo 1317 del Código Judicial, son a mi juicio Inconstitucionales, por violar directamente los artículos 20 y 32 de la Constitución Nacional.

TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS:

"Artículo 1284: En proceso relacionado con la familia, la sentencia puede ser alterada respecto a pensión alimenticia, guarda y crianza de los menores y circunstancias análogas, que conforme a la Ley substancial, son susceptibles de ser modificadas. (El subrayado es nuestro).

Artículo 1124: Salvo expresamente lo establecido para casos especiales, las apelaciones se concederán: 1- En el

efecto suspensivo, cuando se trate de sentencias o autos que pongan término a procesos a conocimiento.

Artículo 1317: Notificada la resolución condenatoria el demandado podrá interponer verbalmente el recurso de apelación dentro de los dos días siguientes, a la notificación que se concederá en el efecto devolutivo y se sustentará en el acto o en el plazo de tres días ante el mismo Tribunal."

INDICACIONES DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Honorables Magistrados, de aplicarse el numeral primero del artículo 1124 del Código Judicial por mandato del artículo 1284 del mismo cuerpo legal, a este caso en particular, infringen a nuestro juicio los artículos 20 y 32 de la Carta Magna.

El concepto de la infracción del numeral primero del artículo 1124 de aplicarse viola en forma directa el artículo 20 de la Constitución Nacional al establecer dicha norma constitucional que los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, y los artículos 1124 y 1317 del Código Judicial establecen una desigualdad entre las partes intervinientes en el proceso de alimentos al señalarle la Ley, disposiciones distintas al momento de concederles la apelación; y por otro lado, los efectos en que deben conceder dichos recursos son distintos. Es el caso, que los artículos acusados violan igualmente el artículo 32 de la Constitución Nacional por contravenir el principio del debido proceso.

Es de observar que al apelar la parte demandante, como es el caso en estudio, no le es aplicable al concederle la apelación el artículo 1317 del Código Judicial, norma especial aplicable a los procesos e alimentos; sino el ordinal 1º del artículo 1284 del Código Judicial, y se debe suspender el proceso por tener esta resolución carácter de sentencia e impedírsele el derecho a los alimentos que le

garantiza el Estado, mediante el inciso segundo del artículo 52 de la Constitución Nacional.

Igualmente ambas disposiciones, es decir el artículo 1317 y el 1124 numeral 1, conculcan el principio de la bilateralidad y de contradicción de las partes al proceso, al privar a la contraparte a oponerse a la sustentación de la apelación del proponente de dicho recurso, al señalar que el artículo 1317 del Código Judicial: "que notificada de la resolución condenatoria el demandado podrá interponer verbalmente el recurso de apelación, dentro de los dos días siguientes a la notificación, que se concederá en el efecto devolutivo y se sustentará en el acto o en el plazo de tres días ante el mismo Tribunal." pues entonces, este acto no se ejecuta según el artículo anterior con intervención de la parte contraria, violando la garantía del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional."

Una vez ingresada la consulta de inconstitucionalidad impetrada, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2554 del Código Judicial, se dió traslado al Procurador de la Administración para que, en el término de 10 días, emitiera concepto. En su vista N.º 74 de 11 de mayo de 1989, el Procurador de la Administración señaló que las normas del Código Judicial acusadas de inconstitucionales no violan los artículos 20 y 32 de la Constitución Nacional, puesto que, en lo esencial, según el representante del Ministerio Público, esas normas tienden a garantizar los derechos, del alimentista.

Por medio de providencia de 12 de abril de 1989 se fijó el negocio en lista para que, en el término de 10 días, se presentarán alegatos escritos sobre el caso. El término transcurrió sin la presentación de tales argumentaciones por personas interesadas. Surtido este trámite, se procede a resolver el fondo de la consulta.

La prestación de alimentos es un derecho legalmente reconocido, al que tiene acceso el alimentista para sufragar las necesidades de subsistencia. Es un derecho especialísimo fundado en razones morales y vitales. Su prestación se basa en factores derivados de los vínculos de parentesco, de los principios de solidaridad familiar o del compromiso moral del alimentante.

La obligación alimentaria, como se observa, se basa en la relación jurídica existente entre quien tiene la necesidad vital del alimento (alimentista) y aquel que tiene que sufragar esa necesidad (alimentante). Existe en esta relación cierto grado de dependencia o subordinación, puesto que la obligación alimentaria se basa en la imposibilidad del alimentista de hacer frente, por sí mismo, a sus necesidades básicas, y en la posibilidad que tiene el alimentante de hacerle frente a su obliga-

ción. Es natural que, debido a la necesidad de subsistencia del alimentista -que casi siempre son personas incapaces de sufragar sus propias necesidades-, se establezca una especie de tutela o de protección en su favor, y con esto la obligación alimentaria adquiere cierto carácter tuitivo, de tutela o de protección.

Este carácter tuitivo de la obligación alimentaria no tiene vigencia absoluta, pues el legislador tiene en cuenta la situación socio-económica de ambas partes. Si bien la ley protege al alimentista, también está interesada en la suerte del alimentante, y para ello exige compromisos recíprocos a las dos partes. En este sentido, el artículo 233 del Código Civil, reformado por el artículo 3 de la Ley 107 de 23 de octubre de 1973 define los alimentos del siguiente modo:

"Artículo 233. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden la educación del alimentista sin límite de edad. Los padres están obligados a sufragar los gastos que demande la educación del alimentista si los estudios se realizan con provecho tanto en el tiempo como en el rendimiento académico. La autoridad competente apreciará estas circunstancias y otras que estime convenientes para determinar las necesidades del alimentista."

El concepto de alimento acogido por el legislador patrio, tiene las siguientes características:

- 1) La cuantía y naturaleza de las obligaciones dependen de la posición social de la familia.
- 2) Los alimentos comprenden la educación del alimentista, sin límite de edad, siempre que estos sean realizados en el tiempo regular y con el debido rendimiento académico.
- 3) La autoridad competente debe evaluar la circunstancia anotada y cualesquiera otras, para determinar las necesidades del alimentista.
- 4) La cuantía de los alimentos será proporcional al caudal del alimentante y a las necesidades del alimentista.
- 5) La decisión sobre el monto de los alimentos no hace tránsito de cosa juzgada, y variará según la fortuna del alimentante y las verdaderas necesidades del alimentista.

Este concepto de alimentos refleja las bases sobre las que se funda el derecho de familia en general. El legislador, con el objeto de proteger a la familia, ha establecido una espe-

cial situación de equilibrio en los compromisos afectivos y patrimoniales de sus miembros. Hoy día, el derecho de familia está sufriendo grandes transformaciones. Se considera que todos sus miembros son importantes y que, en consecuencia, tienen derechos y obligaciones. En nuestro medio se discute actualmente un cuerpo de leyes especializado que pretende regular, sobre otras bases, todo lo referente a la familia. (Código de la Familia y del Menor, Proyecto, Centro de Impresión Educativa, Ministerio de Educación, Marzo, 1985).

Este proyecto de Código de la Familia está distribuido en 4 libros que contienen 836 artículos. En el libro sobre relaciones familiares destina el título séptimo a los alimentos, comprensivo del artículo 376 al artículo 387.

Tanto las normas del Código Civil, como las del Proyecto del Código de la Familia y del Menor, reflejan la especialidad de las relaciones existentes entre los sujetos que intervienen en ella. La Ley, con el fin de que se cumpla con los objetivos de esta regulación, ha reconocido una tramitación muy especial que se encuentra vigente en nuestro medio desde 1954 cuando se expidió la Ley 54, de 23 de diciembre de 1954, que reorganiza el régimen procesal de alimentos.

El Código Judicial vigente ha tenido en mente también esa particularidad. Así, somete todo lo relacionado con la familia a un proceso especial ubicado en el título XII, Procesos de conocimiento, Capítulo II, Proceso Oral, y dentro de este Capítulo dedica el numeral 6 de la sección segunda al tema de alimentos, que comprende los artículos 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1331, 1332, 1333 y 1334 del Código Judicial.

La tramitación especial que describen los artículos citados, evidencia las características de los procesos de alimentos:

- 1) Es un proceso oral.
- 2) El demandante puede presentar su demanda de alimentos de manera verbal o escrita.
- 3) El Juez puede, de oficio, ordenar la práctica de pruebas.
- 4) La decisión del caso se adopta en el mismo acto de la audiencia.
- 5) El Juez está facultado para tomar las medidas que considere convenientes a fin de hacer efectivo de inmediato el cumplimiento de la cuota alimentaria.
- 6) Los procesos de alimentos no admiten recurso de reconsideración.
- 7) La parte que se considere afectada debe interponer el recurso en forma verbal y puede

sustentarse en el mismo acto de la audiencia o dentro del término de tres días.

8) El Juez apreciará las pruebas en conciencia, de acuerdo con el interés social y las necesidades del alimentista.

9) La imposibilidad de notificar al demandado no impide que se haga efectiva la resolución del Juez.

10) En el supuesto de variación de la cuota alimentaria, la petición se tramitará en el cuaderno principal del proceso.

Estas características del proceso de alimentos lo convierten en una tramitación especialísima. Con ello, se han echado a un lado los formalismos y procedimientos que, de otro modo, impedirían la obligación de prestar, de manera rápida y expedita, los alimentos.

Es cierto que esta tramitación puede - en algunos supuestos - poner en desventaja a una de las partes, pero su fundamento radica en el interés que tiene el Estado de proporcionar los medios de subsistencia necesarios a quienes se encuentran en la imposibilidad de sufragar sus propias necesidades de subsistencia.

Estos principios se encuentran recogidos en los artículos 52 y 55 de la Constitución Nacional.

"ARTICULO 52. El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, a salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos."

ARTICULO 55. La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos.

Los padres están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, y éstos a respetarlos y asistirlos.

La Ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos."

Como se puede apreciar, el procedimiento en materia de alimentos, lejos de vulnerar preceptos constitucionales, tiende a garantizar obligaciones supremas en favor de determinadas personas y en beneficio de la familia, reconocida por nuestra Constitución Nacional. La oralidad, la inmediación, la economía procesal y el cumplimiento inmediato de la resolución del Juez, pretenden hacer efectivo el derecho material. Es indiscutible que si

los procesos de alimentos, y en general los procesos de familia, se someten a un proceso común, ello redundaría en perjuicio del derecho material y, con ello, de las necesidades apremiantes de los miembros de la familia.

El artículo 1284 del Código Judicial, al permitir que en los procesos de familia la sentencia pueda ser alterada respecto a la pensión alimenticia, la decisión sobre guarda y crianza de los menores y materias análogas, no hace otra cosas que reconocer el fundamento propio de este tipo de relaciones jurídicas familiares.

No es menester hacer mayores abundamientos en cuanto al hecho de que cada uno de los aspectos señalados en las normas acusadas de inconstitucionales, son susceptibles de variación, y que esa variación hace cambiar las circunstancias de las obligaciones entre las partes. Es muy natural que si, por ejemplo, cambia la situación de fortuna del alimentante o devienen en menos las necesidades del alimentista, existe el deber de ponderar nuevamente la situación jurídica planteada para ajustarla a tal realidad.

Este proyecto, lejos de violar el artículo 20 de la Constitución Nacional, que reconoce el principio de igualdad ante la Ley, lo confirma. En varios fallos de esta corporación y en autorizadas exposiciones doctrinales, se ha insistido en que la igualdad ante la Ley no es una igualdad simple y formalista. La igualdad en la que esta interesada la Constitución Nacional es aquella que se basa en el trato igualitario de los que están en las mismas circunstancias y en el trato desigual de los que están en circunstancias distintas.

En lenguaje procesal se habla de igualdad entre iguales y proporcionalidad entre los desiguales. Tal es el sentido de la igualdad ante la Ley que se reconoce a nivel internacional, en todos los convenios que sobre protección de los Derechos Humanos se han establecido desde hace ya algún tiempo.

El artículo 1317 del Código Judicial, al reconocer un efecto distinto al recurso de apelación en los procesos de alimentos, no viola el artículo 20 de la Constitución Nacional acusado de inconstitucional, porque tiende a realizar el derecho material que la propia Constitución y el Código Civil establecen en favor de quien tiene las necesidades alimentarias.

El objeto de la obligación alimentaria es hacerla efectiva de inmediato, de manera que el alimentista no se vea perjudicado por tramitaciones judiciales dilatorias. La concesión "en el efecto devolutivo" de la apelación a la parte demandada, que es común en otras legislaciones, no establece un tratamiento preferencial para una de las partes, sino que tiende a cumplir con la obligación fundamental de prestar los alimentos, de los cuales de-

pende la sobrevivencia de una persona y que no son susceptibles de una larga espera.

Es indiscutible, además, que el artículo 1317 es el aplicable a los procesos de alimentos y no el 1124 numeral 1. El artículo 1317 está ubicado en la normativa de los procesos de alimentos del Código Judicial, y, dada su especialidad, es la norma que el legislador ha establecido para procesos de alimentos. El artículo 1124, por el contrario, se encuentra en el título de los recursos judiciales y, como tal, es una norma general, aplicable en los supuestos de que no exista disposición específica. El artículo en mención no deja dudas al respecto:

Artículo 1124: Salvo expresamente lo establecido para casos especiales, las apelaciones se concederán:

... (Subrayado de la Corte)

Ahora bien, los artículos 1124 y 1317 no violan tampoco las garantías del debido proceso, reconocidas en el artículo 32 de la Constitución Nacional. En ambas disposiciones la garantía del debido proceso se cumple plenamente, pues el proceso se surte con la intervención del demandante y del demandado, al demandante se le notifica la demanda, puede aportar pruebas al proceso y alegar. Se le garantiza su participación en el contradictorio frente a la pretensión del demandante y, además, puede apelar de la resolución condenatoria. El hecho de que la apelación se conceda en el efecto devolutivo, tal como lo hemos señalado, no vulnera la garantía del debido proceso, porque cuando el legislador reconoce una apelación en el efecto devolutivo se basa en la naturaleza jurídica propia del objeto de protección y en la realización del derecho material, que es el objetivo del proceso, efecto devolutivo se basa en la naturaleza jurídica propia del objeto de protección y en la realización del derecho material, que es el objetivo del proceso, efecto devolutivo que no se reconoce solamente en los procesos de alimentos sino también en otra clase de trámites (Arts. 1384, numeral 5, 1354 y 1365 numeral 5).

La Constitución Nacional, en su artículo 212, y el Código Judicial, en el artículo 464, han reconocido claramente la finalidad del proceso.

ARTICULO 212. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formulismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial."

Artículo 464: El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto

del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante a la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía, y la lealtad procesal."

Además, la naturaleza del derecho de alimentos, que se basa en la necesidad de sufragar los gastos vitales de una persona, tiende a resguardar los alimentos basándose en el criterio -como en otras legislaciones- de que la obligación alimentaria nace desde el momento en que la persona los necesita. El inciso 1º del artículo 239 del Código Civil establece:

Art. 239.- La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente."

El análisis sucinto de la consulta formulada lleva a la Corte a la conclusión de que los ar-

ticulos 1124 numeral 1, 1284 y 1317 del Código Judicial no violan los principios de igualdad ante la Ley y del debido proceso, contemplados en los artículos 20 y 32, respectivamente, de la Constitución Nacional, y observa en cambio que esos preceptos del Código Judicial tienden a cumplir con las normas de la Constitución y del Código Civil.

Por los anteriores consideraciones la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que los artículos 1124, numeral 1, 1284 y 1317 del Código Judicial no violan los artículos 20 y 32 de la Constitución Nacional y en consecuencia, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Notifíquese y Devuélvase.

MGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. RODRIGO MOLINA A.

MGDO. CESAR A. QUINTERO

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MGDO. CARLOS LUCAS LOPEZ

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. RAUL TRUJILLO MIRANDA

MGDO. JOSE MANUEL FAUNDES

DR. CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 5 de abril de 1990

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de oposición N° 1711 a la solicitud de registro N° 050774 de la marca de comercio **PONCHE CREMA**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad INDUSTRIAS LACTEAS, S.A., señor RICARDO CHIARI, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición N° 1711 al registro de la marca de comercio PONCHE CREMA N° 050774 clase 32, interpuesta por la sociedad **BONLAC, S.A.**, por medio de sus apoderados especiales AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 2 de julio de 1990 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LCDO. RICARDO I. MARTIN ICAZA

Funcionario Instructor

ESTHER MA. LOPEZ S.

Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias

Dirección de Asesoría legal

Es copia auténtica de su original

Panamá, 2 de julio de 1990.

Director

L-169.460.60

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábr-

ca **BUFFALO DE FRANCE**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **BUFFALO SOCIEDAD ANONIMA**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica **BUFFALO DE FRANCE**, Solicitud No. 050332, clase 25, promovido en su contra por la sociedad **HONGSON, INC.**, a través de sus gestores oficiosos **ICAZA, GONZALEZ- RUIZ Y ALEMAN**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 8 de febrero de 1990 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDO. RICARDO A. MARTIN ICAZA
Funcionario Instructor
DIOVELIS ALVARADO
Secretaría Ad-Hoc.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 8 de febrero de 1990
Sub-Director

L-169.346.49 Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica **MAXIM'S** a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **ALTA COSTURA, S.A.** cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 1732 a la solicitud de registro No. 050682, clase 25 contra la marca de fábrica **MAXIM'S** propuesta por **MAXIM'S LIMITED**, a través de sus apoderados especiales **ICAZA, GONZALEZ-RUIZ Y ALEMAN**.

Se le advierte al emplazado que de no com-

parecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, a partir de hoy 6 de agosto de 1990 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDO. RICARDO A. MARTIN ICAZA
Funcionario Instructor
DIOVELIS ALVARADO
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 6 de agosto de 1990
Director

L-169.511.62 Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica **BUFFALO**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **BUFFALO SOCIEDAD ANONIMA**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica **BUFFALO** solicitud No. 050333, clase 25, promovido en su contra por la sociedad **HONGSON, INC.**, a través de sus gestores oficiosos **ICAZA, GONZALEZ- RUIZ Y ALEMAN**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en un lugar público y visible de la Dirección Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 8 de febrero de 1990 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LIC. RICARDO A. MARTIN ICAZA
Funcionario Instructor
DIOVELIS ALVARADO
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 8 de febrero de 1990
Sub-Director

L-169.346.23 Segunda publicación

AVISOS JUDICIALES**EDICTO EMPLAZATORIO Nº 16**

El suscrito Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por este medio CITA Y EMPLAZAN a JUAN VALLE DE LA CRUZ, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezcan al Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, cuatro de mayo de mil novecientos noventa. (1990).

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el suscrito, JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JUAN VALLE DE LA CRUZ, varón, dominicano y demás generales desconocidas, por infractor de normas contenidas en el Capítulo IV, Título VIII, Libro II del Código Penal, que contempla en forma genérica el delito de Expedición de Cheques Sin Suficiente Provisión de Fondos.

Como se observa que el imputado no posee abogado defensor en la presente causa, se le nombra a la Licenciada Fulvia Quezada. Venga la letrada a jurar el cargo para el cual a sido nombrada.

Cuentan las partes con el término común e improrrogables de (5) cinco días a partir de la ejecución de este auto, para que manifieste por escrito las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2222, 2208, 2220, 2224, 2225 del Código Judicial. Cópiese y Notifíquese.

(Fdo.) ENRIQUE A. PANIZA MORALES

Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

(Fdo.) ALBERTO A. CHACON R.
Secretario.

Se le advierte al Emplazado que debe comparecer a este Tribunal, dentro del término señalado, a notificarse del auto encausatorio y de no hacerlo quedará legalmente notificado para todos los fines legales y perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza en el caso de que fuera aprehendido.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal.

Se requiere además a las autoridades en

general para que procedan a capturar a los imputados o dicten las órdenes convenientes para esos fines, de acuerdo al artículo 2311 de la norma antes citada.

Por tanto, para que sirva de legal notificación se fija el presente EDICTO EMPLAZATORIO, en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de DIEZ (10) DIAS, hoy treinta de julio de mil novecientos noventa. (1990).

LIC. ENRIQUE A. PANIZA MORALES.
Juez Segundo de Circuito
de lo Penal del Primer Circuito
Judicial de Panamá.
ALBERTO A. CHACON R.
Secretario

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 1 de agosto de 1990.

Alberto A. Chacón

Secretario

Oficio Nº 1249

Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 17

El suscrito Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por este medio CITA Y EMPLAZA a OVIDIO GONZALEZ GAITAN, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca al Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, Panamá, veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.-

VISTOS:.....

En mérito de lo expuesto el suscrito JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra OVIDIO GONZALEZ GAITAN, varón, panameño, trigueño, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-200-2374, nacido en Los Pozos, Provincia de Herrera, el día dos de febrero de 1956, de 28 años de edad, hijo de Apolonio González y de Dionicia Gaitán, con residencia actual en la Barriada 24 de diciembre, Sector Nº 3, casa s/n, manifiesta haber cursado estudios hasta el primer año de la educación secundaria, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título VI, Capítulo I, del Código Penal, y ordena su detención.

Provea el encausado los medios necesarios para su defensa.

Se abre el negocio a prueba por el término común de tres -3- días.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2147 del Código Judicial y Decreto de Gabinete

Nº 283 de 13 de agosto de 1970.
Cópiese, notifíquese y cúmplase.

(Fdo.) LIC. ISIDRO A. VEGA BARRIOS
Juez Segundo del Circuito de Panamá,
Ramo Penal.-

(Fdo.) ALBERTO A. CHACON R.
Secretario*

Se le advierte al emplazado OVIDIO GONZALEZ GAITAN que debe comparecer a este Tribunal, dentro del término señalado, a notificarse del auto encausatorio y de no hacerlo quedará legalmente notificado para todos los fines legales y perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso de que fuere aprehendido.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere, además a las autoridades en general para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines, de acuerdo al artículo 2311 del Código Judicial, salvo las excepciones del artículo 2130 de la norma antes citada.

Por tanto, para que sirva de legal notificación se FIJA el presente EDICTO EMPLAZATORIO en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de DIEZ (10) DIAS, hoy treinta de (30) de julio de mil novecientos noventa (1990).-

LICDO. ENRIQUE A. PANIZA MORALES
Juez Segundo de Circuito de lo Penal del
Primer Circuito Judicial de Panamá.
ALBERTO A. CHACON R.
Secretario

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 1 de agosto de 1990

ALBERTO A. CHACON R.

Secretario

Oficio Nº 1249 ✓

Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 7

El suscrito Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por este medio CITA y EMPLAZA a JAIME JESUS ROGER JIMENEZ, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca al Tribunal a notificarse del auto Encausatorio dictado por este Tribunal, cuya parte Resolutiva dice lo siguiente:

JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, Panamá, dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y siete.

VISTOS:.....
En mérito de lo expuesto, la que suscribe, JUEZ SEGUNDO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JAIME JESUS ROJERS JIMENEZ, varón, panameño, casado, nació el 17 de julio de 1938, hijo de Conrado Rojers y Manuela Jimenez, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-211-1613, residente en Santa Marta Bugaba, casa s/n, por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VII, Libro II del Código Penal, o sea por el epígrafe que contempla en forma genérica los delitos de Falsificación de Documentos en general.

Como se observa que el imputado se encuentra fiado, no se ordena su inmediata detención.

En atención a que se observa que el sindicado, no posee abogado defensor, en la presente causa, se le designa de oficio a la Licenciada Marta Pérez, Venga la letrada a jurar el cargo y a tomar debida posesión, del mismo.

Cuentan las partes con el término común improrrogables de cinco días hábiles, a partir de la ejecución de este auto, para que manifiesten mediante escrito las pruebas que intenten valerse en este juicio.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

(Fdo.) MILIXA HERNANDEZ DE ROJAS, Juez Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

(Fdo.) ALBERTO A. CHACON R. SECRETARIO.

Se le advierte al Emplazado JAIME JESUS ROGER JIMENEZ, que debe comparecer a este Tribunal, dentro del término señalado, a notificarse del auto encausatorio y de no hacerlo quedará legalmente notificado para todos los fines legales y perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza en el caso de que fuera aprehendido.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines de acuerdo al artículo 2130 de las normas penales antes citadas.

Por tanto, para que sirva de legal notificación se FIJA el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de diez (10) días hoy ocho de marzo de mil novecientos noventa.

LIC. ENRIQUE A. PANIZA M.
Juez Segundo de Circuito de lo Penal del
Primer Circuito Judicial de Panamá.
ALBERTO A. CHACON R.
Secretario.

Certifico que todo lo anterior, es fiel copia de su original.

Panamá, 15 de mayo de 1990

ALBERTO A. CHACON R.

Secretario ✓

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 8

El suscrito Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por este medio CITA y EMPLAZA a IVONNE ALICIA STEWART, para que en término de quince (15) días, contados a partir de la última publicación de este EDICTO, comparezca al Tribunal, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

VISTOS:.....

En mérito de lo expuesto la suscrita Juez Segundo de circuito de lo penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ABRE CAUSA CRIMINAL contra IVONNE ALICIA STEWART, panameña, no porta cédula de dentidad, pero manifiesta que es la número 8-282-965, nació el 15 de mayo de 1962, hija de Vilma Stewart, con residencia en Ave. México, Calle 12 de octubre, casa Nº 23-155-Cto. Nº 17, por infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VI, Libro II del Código Penal, o sea por el epígrafe que contempla de manera genérica los delitos contra la Salud Pública, reformado y adicionado por la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986.

Se mantiene la detención de IVONNE ALICIA STEWART.

Como se observa que la imputada no posee abogado defensor en la presente causa, se le designa de oficio a la Lic. Fulvia Quezada. Comparezca dicha letrada a jurar el cargo para el cual ha sido nombrada y a notificarse personalmente de la presente resolución. Cuentan las partes correspondientes con el término común e improrrogable de cinco días hábiles a partir de la notificación de esta resolución a fin de que aduzcan las pruebas que intenten valerse en el presente juicio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2208, 2220, 2222, 2224, del código Judicial ley 23 de 30 de diciembre de 1986.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

(Fdo.) MILIXA HERNANDEZ DE ROJAS, Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

(Fdo.) ALBERTO A. CHACON R. Secretario.

Se le advierte a la EMPLAZADA IVONNE ALICIA STEWART, que debe comparecer a este Tribunal, dentro del término señalado, a notificarse del auto encausatorio y de no hacerlo quedará legalmente notificado para todos los fines legales y perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza en el caso de que fuera aprehendido.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de la imputada o dicten las órdenes convenientes para esos fines, de acuerdo al artículo 2130 de las normas penales antes citadas.

Por tanto, para que sirva de legal notificación se FIJA el presente EDICTO EMPLAZATORIO en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de diez (10) días hoy catorce de mayo de mil novecientos noventa (1990).

LIC. ENRIQUE A. PANIZA MORALES

Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ALBERTO A. CHACON R.

Secretario

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 15 de mayo de 1990.

ALBERTO A. CHACON

Secretario

S/Oficio

Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 10

El suscrito Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por este medio CITA y EMPLAZA a SARA RODRIGUEZ CORDOBA, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la última publicación de este EDICTO, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada por este Tribunal, cuya parte resolutive dice lo siguiente: JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL. Panamá, diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete (1987).-

VISTOS:.....

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo de Circuito de lo Penal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a SARA RODRIGUEZ CORDOBA, panameña, nació el 5 de noviembre de 1962, hija de Elena Córdoba y Antonio Rodríguez, con residencia en Santa Cruz, multi Nº 1, Apto. Nº 213, no porta cédula de identidad personal, Y LA CONDENA A LA PENA DE DIEZ (10) DIAS MULTA como reo del delito de Lesiones Personales en perjuicio Sandra Martínez Zapateiro.

Como se observa que la Licenciada Carmen Donna Aven ya no funge como defensora de oficio, se le designa en su reemplazo y para estos menesteres a la Lic. Marta Pérez Cano. Tiene derecho la procesada a que se le descuenten de la pena impuesta, el tiempo que estuvo detenida como consecuencia de este delito.

Se le conceden tres -3- días de término al fiador de Sandra Rodríguez para que la presente a este Tribunal a notificarse de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: ARTICULOS 681, 683, 684, 720, 721, 722, 776, 778, 782, 798, 799

855, 2151, 2152, 2153, 2156, 2165, 2178, 2216 y 2219 del Código Judicial.

Artículos 1,2,5,7,13, 14,17,46, 48, 50,51,52, 57, título 13 de la Constitución Nacional.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

(Fdo.) Lic. Carmina C. C. Crespo

Juez Segundo del Circuito Ramo Penal.

(Alberto A. Chacón R. Secretario.

Se le advierte a la Emplazada SARA RODRIGUEZ CORDOBA, que deben comparecer a este Tribunal, dentro del término señalado, a notificarse de la sentencia condenatoria y de no hacerlo quedará legalmente notificado para todos los fines legales y perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza en el caso de que fuera aprehendido.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines, de acuerdo al artículo 2130 de las normas penales antes citadas.

Por tanto, para que sirva de legal notificación se fija el presente EDICTO EMPLAZATORIO en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de diez (10) días hoy quince de mayo de mil novecientos noventa (1990).

LIC. ENRIQUE A. PANIZA MORALES

Juez Segundo de Circuito de lo Penal del

Primer Circuito Judicial.

ALBERTO A. CHACON R.

Secretario.

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 15 de mayo de 1990.

Alberto A. Chacón

Secretario

S/Oficio

Unica publicación

AVISOS COMERCIALES

AVISO AL PUBLICO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que mediante Escritura Pública No. 10163 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, fechada 7 de agosto de 1990, he vendido el negocio de mi propiedad denominado: **SUPERMERCADO EL VALLE**, operado con la Licencia Comercial No.23175, Tipo "B", ubicado en El Valle de San Isidro, calle Central, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, la señora CHAYA CHANG DE CHEN, con cédula de identidad personal No. 4-186-524, vende al señor CHUNG WAI CHUN cedulado No. N-17-55, L-169.343.98 Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que mediante Escritura Pública No. 8136 de la Notaría 3a. del

Circuito de Panamá, y fechada el 19 de junio de 1990 he vendido el negocio de mi propiedad denominado: **ABARROTERIA Y BODEGA SAN MARTIN**, operado con la Licencia Comercial No. 3662, Tipo B., y ubicado en Parque Lefevre, Calle 10a., No. 12, Ciudad de Panamá, al señor LEE HONG CHI, cedulado N-16-576.

Pablo Chong Chú

Cédula: PE-2-380

L-169.343.56

Segunda publicación

COMPRA/VENTA

Yo, JOSE MANUEL POTES con cédula #3-74-1654 y con domicilio en la Calle 5 Nvo. Cristóbal, casa #31, ciudad de Colón, propietario del establecimiento comercial **POTES UNDERWATER INSPECTIONS & SCUBA SHOP**, inscrita en el Ministerio de Comercio e Industria, Tomo 11, Folio 101, Asiento 1, con Licencia Comercial # 15505 y con dirección igual a la anterior, deseo hacer constar que he traspasado los derechos de propiedad a la sociedad de nombre POTES UNDERWATER INSPECTIONS & SCUBA SHOP, S.A.

L-258253

Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Por este medio se le comunica al público en general que la licencia de persona natural denominada **SUPLIDORA AZUERO** ha sido cancelada a la fecha de hoy, para convertirse posteriormente con las formalidades de la ley en sociedad de persona jurídica.

L-169.530.67

Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Conforme lo solicita MARIA RODRIGUEZ DE VILLARREAL, mujer, panameña, con Céd. No. 6-51-237 y con residencia en Chitré, Provincia de Herrera hago saber que he vendido mi negocio denominado **CURTIEMBRE VILLARREAL**, registrada en el Ministerio de Comercio e Industrias bajo No. 2606 tipo I al Sr. Isaura Villarreal Cedeño con residencia en La Pasera, Distrito de Guararé, y con céd. de identidad personal No. 7-39-569. Las Tablas.

MARIA RODRIGUEZ VILLARREAL

6-51-237

L-195097

Segunda publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública 1680 de 6 de agosto de 1990, otorgado ante la Notaría 11a. del Circuito de Panamá, la sociedad **JEN LOO, S.A.** debidamente inscrita a la ficha 177.779, Rollo 19487, Imagen 0162 de la Sección de Micropelícula, quien su representante legal lo es la señora Jenny Loo, con cédula 8-227-602, hace constar que ha vendido su

local comercial denominado RESTAURANTE EL FAVORITO ubicado en Vía España, Edificio Pino, Carrasquilla de la ciudad de Panamá, a la señorita Patricia Riley Schwarz con cédula 8-238-2292.

Panamá, 9 de agosto de 1990.

JENNY LOO
Céd. 8-227-602

L-169.584.43 Segunda publicación

AVISO

Yo, VICENTE CHONG SEE, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio informo que he vendido el establecimiento comercial denominado **SUPERMERCADO CHITRE**, con Licencia Comercial Tipo A No. 3612, a la Sociedad denominada WING KAN HAU, S.A. (HW., S.)

Chitré 9 de agosto de 1990.

VICENTE CHONG SEE

Ced. 6-16-983

L-169.799.16 Segunda publicación

AVISO

Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que el establecimiento comercial denominado: **SERVICENTRO ESSO PANAMA VIEJO**, con Licencia Comercial Tipo B. No. 30090 del 18 de abril de 1986, ubicado en la Avenida Cincuentenario, Panamá, Viejo, Corregimiento de Parque Lefevre, desde el 29 de enero de 1990 ha cambiado de Administración la cual estaba a cargo de GASOPAN, S.A. sociedad inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) a Ficha 162903, Rollo 17296, Imagen 0023, y cuyo Representante Legal es el Sr. Mario José Candanedo Fernández.

La nueva Administradora es ESSO STANDARD OIL, S.A., sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, en la Sección de Personas Mercantil, a Tomo 142, Folio 96, Asiento 36620, actualizada a la Ficha 13667.

Panamá, 14 de agosto de 1990.

L-169.724.35 Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777, del Código de Comercio, aviso al público, que he vendido mi establecimiento comercial denominado "**COMISARIATO JOSE**", ubicado en calle principal de Nueva Concepción #131, Juan Díaz, a la señora Matilde Alvarado Carrera, por medio de la Escritura Pública #5917 expedida en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.

Fdo. Benita Chen González

Céd. PE-9-1556

L-169.882.32 Segunda publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2862 de

27 de julio de 1990, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, registrada el 8 de agosto de 1990, en la Ficha 131847, Rollo 30172, Imagen 0009, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **PROCURATOR FUND INC.**

L-169.670.32 Unica publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 3013 de 6 de agosto de 1990, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, registrada el 8 de agosto de 1990, en la Ficha 038034, Rollo 30171, Imagen 0018, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **FINANCIERA COMERCIAL DRACENA, S.A.**

L-169.670.58 Unica publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2811 de 25 de julio de 1990, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, registrada el 8 de agosto de 1990, en la Ficha 015434, Rollo 30173, Imagen 0194, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **EVERMORE ASCENDANT SHIPPING, S.A.**

L-169.670.58 Unica publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2812 de 25 de julio de 1990, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, registrada el 3 de agosto de 1990, en la Ficha 072921, Rollo 30143, Imagen 0042, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **TRES FELIZ NAVIERA S.A.**

L-169.271.55 Unica publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2863 de 27 de julio de 1990, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, registrada el 2 de agosto de 1990, en la Ficha 228333, Rollo 30930, Imagen 0083, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **ADELA HOLDING INC.**

L-169.271.55 Unica publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2.895 de 30 de julio de 1990, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, registrada el 8 de agosto de 1990, en la Ficha 005740, Rollo 30172, Imagen 0087, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **FINANCIERA E INVERSIONISTA SIEVA, S.A.**

L-169.670.32 Unica publicación